

4444 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao fresco y merluza congelada y la exportación de filetes de bacalao y merluza congelados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao fresco y merluza congelada y la exportación de filetes de bacalao y merluza congelados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Congelados Krupemar, Sociedad Anónima», con domicilio en Astorga, 32, Fuenlabrada (Madrid), y número de identificación fiscal A-28354546.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bacalao fresco con cabeza, eviscerado (*Gadus Morhua*, *Gadus Ogac*, *Boreogadus Saida*), peso unitario de 500 a 3.500 gramos, P. E. 03.01.49.

2. Merluza «*Merluccius spp*» congelada, sin cabeza, sin vísceras, de peso unitario entre 150 y 250 gramos, posición estadística 03.01.75.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Filetes de bacalao congelado, P. E. 03.01.84:

I.1 Con piel.

I.2 Sin piel.

II. Filetes o bloques de filetes de merluza, congelados, sin piel, prensados, P. E. estadística 03.01.92.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal:

Para los productos I.1: 222,23 kilogramos de la mercancía I.

Para los productos I.2: 270,28 kilogramos de la mercancía I.

Para el producto II: 172,73 kilogramos de merluza congelada, sin cabeza ni vísceras.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas las siguientes:

En la fabricación del producto I:

Producto I.1: El 55 por 100.

Producto I.2: El 63 por 100.

En la fabricación del producto II: El 42,106 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4445 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Textilan, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de la lana y la exportación de hilados de lana y sus mezclas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textilan, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de hilados de lana y sus mezclas, autorizado por Orden de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textilan, Sociedad Anónima», con domicilio en Major, número 19, Terrasa (Barcelona) y NIF: A.58053596, el apartado tercero, en el sentido de ampliar los productos de exportación en el siguiente:

III. Hilados de lana peinada, posición estadística 53.07.08.1/2.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 16 de octubre de 1986 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.